

MANRIQUE JIMÉNEZ MEZA

**PETICIÓN ANTE CORTE PLENA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
PRESENTADA EL DÍA 29 DE JUNIO DE
2026 (8:38 AM), PARA HACER VALER LA
SUPREMACÍA DEL DERECHO DE LA
CONSTITUCIÓN, CON APLICACIÓN
SUPLETORIA DEL DERECHO NO ESCRITO.**

2026

TRÁMITE URGENTE

Señores Magistrados y señoras Magistradas.

Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

Ciudad.

Presente.

Estimados señores Magistrados y señoras Magistradas:

Por este medio yo, Manuel Enrique Jiménez Meza, conocido oficialmente como Manrique Jiménez Meza, con cédula de identidad 104870250 y con fundamento en el artículo 27 de la Constitución Política, ejerzo mi derecho fundamental de petición para que se me escuche y se dé respuesta motivada a lo que diré y pediré como ciudadano activo, abogado en el ejercicio liberal de la profesión, consultor, académico, conferencista, autor de diversas obras jurídicas a nivel nacional e internacional, ex Magistrado suplente de la Sala Constitucional, corredactor del Código Procesal Contencioso Administrativo bajo el impulso decisivo del Poder Judicial, abogado del año (2008), ex miembro de la Comisión de Notables para el mejoramiento de la institucionalidad costarricense (2012), entre otros atestados que me otorgan, sin auto bombo alguno, la legitimidad ciudadana y democrática para el presente acto en plano de colaboración desinteresada, con base en lo siguiente:

1) Al ser Corte Plena el órgano colegiado de máxima jerarquía del Poder Judicial, según lo disponen los artículos 156 de la Constitución Política y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dice: “La Corte Suprema de Justicia es el Tribunal Superior del Poder Judicial y como órgano superior de éste ejercerá las funciones de gobierno y de reglamento”, la presente petición se dirige a este mismo órgano colegiado. En tal sentido, tanto en el artículo 27 de la Constitución Política, el numeral 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y la Ley de Regulación del Derecho de Petición (Ley 9097), se reconoce y regula el derecho fundamental de las personas físicas y jurídicas en igualdad de trato, para dirigirse y solicitar peticiones con “pronta resolución” de manera motivada y en relación necesaria con

lo peticionado, en asuntos de interés general o particular (artículo XXIV Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre) ante cualquier funcionario público o entidad oficial.

2) La presente petición la realizo -se insiste- como ciudadano activo de mis derechos fundamentales en forma gratuita y sin interés en puesto público alguno, con el apoyo complementario de los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que al texto disponen, respectivamente: “Derechos políticos: 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos (...)” (artículo 23). Además: “Todos los ciudadanos gozarán sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos (...)” (artículo 25) Y dado que ambos cuerpos normativos se integran al Derecho de nuestra Constitución Política, por expresa y reiterada jurisprudencia constitucional, el citado artículo 27 de la Constitución no me impide participar -todo lo contrario- en la dirección de asuntos públicos por la vía de la petición misma, sin que ésta sea una denuncia ni tampoco el ejercicio del derecho fundamental de la acción procedimental (administrativa) o procesal (judicial) en la dinámica del debido proceso. También, según el vinculante principio del Control de Convencionalidad desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la interpretación para la protección de los derechos humanos debe ser extensiva y progresiva en favor de los derechos reconocidos en la citada Convención, sin perjuicio del amplio elenco normativo vinculante, donde quedan agregadas las interpretaciones *pro ciudadano* y *pro libertad* para la continuidad de la institucionalidad democrática, como parte constitutiva de nuestro Estado social y democrático de Derecho, en lineamiento con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política, que al texto dispone: “Costa Rica es una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural.” Lo anterior, sin demérito de lo señalado en su Preámbulo que, sin ser una norma positiva en sentido

estricto, no deja de ser fuente causal de valoración, interpretación y ejecución constitucional, en la tesitura de la interpretación sistemática y unitaria conforme al principio rector de la “fe en la Democracia”. En semejante óptica, ha dispuesto la Sala Constitucional en la sentencia número 9197-06, lo siguiente: “El principio democrático tiene una triple connotación constitucional: en primer lugar, como característica esencial de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, que implica, una especial forma de elección de nuestros gobernantes, que se traduce en el sistema de democracia representativa, participativa y pluralista, como el ejercicio indirecto del Poder a través de los diversos puestos de elección popular; en segundo lugar, como fuente o parámetro de interpretación, en tanto se constituye en la fuente y norte del régimen jurídico al permear todo el ordenamiento y formas jurídicas, de modo que se impone como principio rector en la organización política del Estado y de todas las formas de organización colectiva (como sucede con la integración de los órganos colegiados de los entes corporativos, tanto de las municipalidades, como los colegios profesionales y corporaciones de producción) y, la representatividad en su instrumento pragmático de realización; y en tercer lugar, como verdadero derecho, y en esa condición, justiciable ante instancias administrativas y jurisdiccionales.”

Ergo: es la democracia la forma de Estado y de gobierno donde se protegen los derechos humanos, pues constituye la base sólida para su reconocimiento, disfrute y protección; siendo además el gobierno una parte del Estado, sin que el gobierno lo absorba ni tampoco ambos se confundan. En las dictaduras sucede lo contrario: el gobierno se confunde con el Estado, pues el todo y la parte son una sola realidad institucional, con desconocimiento y destrucción de los derechos humanos y las libertades públicas constitutivas de tales derechos.

3) De esta manera, la democracia real o material y no simplemente semántica o aparente en la dimensión del Estado social y democrático de Derecho, prohíbe, fiscaliza y sanciona la concentración del poder público en alguno de sus órganos fundamentales o Poderes, con inclusión -en nuestro caso- del Tribunal Supremo de Elecciones, imponiéndose así todo un conjunto de reglas necesarias para la

coexistencia pacífica y equilibrada del poder público con los derechos fundamentales y el orden social, para satisfacer los intereses públicos o el bien común entendido como bienestar del mayor número y bajo la legalidad objetiva a nivel funcional, *lato sensu*. Y en esta misma dimensión equilibrada, armónica y de coexistencia ciudadana e institucional, corresponde al Poder Legislativo la escogencia, el nombramiento y juramento de los Magistrados electos de la lista de candidatos previamente enviada por el Poder judicial, según los requisitos, condiciones y prohibiciones de los artículos 159, 160 y 161 de la Constitución Política, sin demérito y en grado subordinado de los artículos 12 y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4) Ahora bien, es público y notorio el problema existente entre el Poder Judicial, que remitió una lista de 18 candidatos entre los que deben escogerse a 9 Magistrados suplentes de la Sala Constitucional y el Poder Legislativo, que en mayoría se opone a tales nombramientos, sin perjuicio de su potestad jurídica de oponerse a uno o varios de los candidatos, en masculino y femenino. De esta manera, al no existir mayoría calificada para los respectivos nombramientos, el asunto se ha convertido en el repetido conflicto entre la lista enviada y el rechazo de plano y en pleno de la bancada oficialista, sin que la Sala Constitucional tenga a su haber los 12 magistrados suplentes por la vacancia general ocurrida en el mes de diciembre de 2025. Y para colmo de males, ni la Constitución Política ni la legislación ordinaria disponen regulaciones expresas y puntuales que puedan zanjar la controversia mediante mecanismos de emergencia y urgencia institucionales, lo que va en peligroso detrimento de la Sala Constitucional encargada de conocer y resolver acciones de inconstitucionalidad, consultas preceptivas y optativas de inconstitucionalidad, acciones de amparo, hábeas corpus y conflictos de competencia entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones y los de competencia constitucional entre éstos y la Contraloría General de la República, municipalidades, entes descentralizados y demás personas de Derecho Público (artículos 10 de la Constitución Política y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Y en sentido riguroso, no se está ante un posible conflicto de competencias entre el Poder Judicial y la Asamblea Legislativa, dado que el primero

ha remitido en varias ocasiones la lista de los elegibles y la Asamblea Legislativa no está ejerciendo la potestad de escogencia y nombramiento, sin que el Poder Judicial pretenda ni pueda arrogarse tales potestades de elección, nombramiento y juramento legislativo.

5) Es así entonces, como se está ante una situación de emergencia donde se imponen mecanismos procedimentales de urgencia, para evitar el vaciamiento y quiebre institucional de la justicia constitucional, del Poder Judicial y de la Constitución Política. La afectación radical al Derecho del Estado a partir de la primacía normativa de la Constitución, socava uno de los pilares fundamentales recaído en la permanente unidad normativa y renovadora del Estado con valores democráticos y republicanos, donde los derechos humanos y las libertades públicas son parte indispensable de su conjunto regulador en la doble dimensión del Derecho escrito y no escrito. Y al no existir normativa escrita que regule y posibilite la solución de una realidad tan grave como la descrita, surge imperativamente la aplicación supletoria del Derecho no escrito, por expresa disposición legal frente a lagunas o vacíos jurídicos. En efecto, el rechazo reiterado a realizar los nombramientos de los Magistrados suplentes, apareja la omisión constitucional y la obstrucción en el ejercicio de la justicia constitucional donde se favorece, en el Derecho comparado, el principio de continuidad institucional ante la inacción u omisión en el nombramiento obligado de los Magistrados propietarios y suplentes, con rescate necesario del principio complementario de la no regresión y extensión interpretativa y aplicativa del ordenamiento jurídico, en la defensa de los derechos humanos por el Estado democrático de Derecho, en su dimensión unitaria y no así en forma contradictoria, vacía y asistemática.

6) En consecuencia, se procede seguidamente al análisis puntual de la debida aplicación supletoria del Derecho no escrito con rango de norma escrita, frente a lagunas jurídicas del Derecho escrito, aplicándose ya en forma adelantada y de manera supletoria, el artículo 19 de la Ley General de la Administración Pública, que al texto dispone: “1. El régimen jurídico de los derechos constitucionales estará reservado a la ley, sin perjuicio de los reglamentos ejecutivos correspondientes. 2. Quedan prohibidos los reglamentos autónomos en esta materia.” Es así, entonces,

como este mismo principio de reserva legal en materia relacionada con el régimen jurídico de los derechos constitucionales, impone la subordinación de los reglamentos autónomos del Poder Judicial y de cualquier otro reglamento de igual o semejante rango, sin perjuicio de todas las normas y conductas sub legales, a la normativa no escrita con rango de ley, por la existencia de lagunas jurídicas que implican ausencias y no así insuficiencias legales.

7) Siguiéndose la anterior referencia de la debida aplicación supletoria del Derecho no escrito, dispone el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: “(...) Los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma que aplicar y deberán hacerlo de conformidad con las normas escritas y no escritas del ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes. Los principios generales del Derecho y la Jurisprudencia servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpretan, integren o delimiten. Cuando se trate de suplir la ausencia y no la insuficiencia de las disposiciones que regulen una materia, dichas fuentes tendrán rango de ley. Los usos y costumbres tendrán carácter supletorio del Derecho escrito (...)” Por su lado, señala el artículo 8 íbid: “Los funcionarios que administran justicia no podrán: 1.- Aplicar leyes ni otras normas o actos de cualquier naturaleza, contrarios a la Constitución Política o al derecho internacional o comunitario vigentes en el país. Si tuvieren duda sobre la constitucionalidad de esas normas o actos, necesariamente deberán consultar ante la jurisdicción constitucional. Tampoco podrán interpretarlos ni aplicarlos de manera contraria a los precedentes o la jurisprudencia de la Sala Constitucional (...)”

De esta manera, no solo se dispone la viabilidad jurídica de la aplicación supletoria de la normativa no escrita con rango de ley, dentro de la organización y actividad judiciales que, a la vez, están adscritas al régimen jurídico de los derechos constitucionales, sea por la incorporación de los principios del Servicio Público conforme a la jurisprudencia constitucional que seguidamente se citará y explicará; sea, también, por virtud del contenido y los efectos del debido proceso como derecho fundamental. Así pues, sin ser una disposición legal expresamente referida a los derechos constitucionales, lo cierto es que la Ley Orgánica del Poder Judicial

no contradice lo señalado en el citado artículo 19 de la Ley General de la Administración Pública; incluso, según la ley especial, la supletoriedad normativa tiene rango de ley, lo que no invalida ni se opone a la aplicación del principio de reserva legal para la regulación del régimen jurídico de los derechos constitucionales, donde están incorporados los derechos fundamentales.

8) Repasemos ahora lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, para la continuidad del ejercicio de sus funciones y competencias ante la omisión constitucional y la obstrucción institucional por parte de la Asamblea Legislativa: “La Sala Constitucional y su jurisdicción estarán sometidas únicamente a la Constitución y a la ley. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios del Derecho Constitucional, así como los del Derecho Público y Procesal generales, o, en su caso, los del Derecho Internacional o Comunitario, y, además, por su orden, la Ley General de la Administración Pública, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y los Códigos Procesales.”

Por consiguiente, procedo a referirme a los principios del Derecho Constitucional en la dinámica del Derecho Constitucional comparado, muchos de los cuales están expresamente positivizados en textos constitucionales y en leyes orgánicas complementarias; también, haré referencia a principios del Derecho Público y procesal generales, incluyendo a los del Código Procesal Contencioso Administrativo y a los del Código Procesal Civil. En esta misma tesitura de aplicación normativa supletoria, se transcribe el artículo 1, incisos 1 y 2 del Código Procesal Contencioso Administrativo, que al texto disponen: artículo 1, inciso 1):” La Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establecida en el artículo 49 de la Constitución Política, tiene por objeto tutelar las situaciones jurídicas de toda persona, garantizar o restablecer la legalidad de cualquier conducta de la Administración Pública sujeta al Derecho administrativo, así como conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico-administrativa. 2) Los motivos de ilegalidad comprenden cualquier infracción, por acción u omisión, al ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.” Se suma, en coincidencia sustancial con el citado numeral 14 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el

artículo 220 del referido Código Procesal Contencioso Administrativo que indica: “ Para lo no previsto expresamente en este Código, se aplicarán los principios del Derecho público y procesal en general”, en la dimensión de la protección efectiva de los intereses legítimos, los derechos subjetivos e intereses públicos (legalidad objetiva y vinculante a nivel funcional) de los justiciables, en las distintas jurisdicciones del Poder Judicial. A la vez, dispone el artículo 3.3.4 del Código Procesal Civil: “Integración. En ausencia de norma expresa se acudirá a la aplicación analógica de otras disposiciones que contemplen supuestos semejantes, en los que se aprecie identidad de razón. No podrán aplicarse por analogía normas de carácter sancionatorio, excepcionales o temporales. Si no es posible la aplicación analógica, el vacío se suplirá ideando procedimientos con aplicación de los principios constitucionales, generales del derecho y especiales del proceso, y atendiendo a las circunstancias”.

Así pues, un ángulo procesal importante es que en nuestro sistema jurídico de lo contencioso administrativo, prevalece el proceso subjetivo antes que el objetivo de anulación en la tesitura constitucional de la debida defensa de los intereses legítimos y los derechos subjetivos, como principio rector a nivel procesal en situaciones de emergencia institucional donde el Estado, sus funciones y potestades públicas, deben permanecer vigentes para la satisfacción de los intereses públicos entendidos como “la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados” (artículo 113 inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública); aspecto que se liga necesariamente al citado artículo 49 constitucional, en la defensa efectiva de los intereses legítimos y los derechos subjetivos.

Así entonces, la continuidad del Estado democrático de Derecho con lealtad constitucional, impone que todos los órganos que sean parte del Poder Judicial, incluyendo a sus respectivas Salas casacionales y constitucional, cumplan con sus cometidos en la satisfacción de los intereses públicos y las situaciones jurídicas protegidas de los justiciables a niveles constitucional e infra constitucional. Y es en toda esta expresión de entes y órganos de un mismo Estado social y democrático

de Derecho, sin soluciones expresas ante situaciones de emergencia institucional y de urgencia reglada a nivel procesal, frente a la omisión legislativa en la elección y nombramiento de los Magistrados suplentes de la Sala Constitucional, que se exige la aplicación del Derecho no escrito con rango de ley y no así reglamentario, por expresa disposición normativa y por virtud del régimen jurídico de los derechos constitucionales. Y a pesar de que tal omisión legislativa constituye un acto político, no impide que ella quede subsumida en la totalidad del Derecho del Estado según la protección obligada de su continuidad institucional, donde la justicia constitucional es indispensable para la defensa de los intereses públicos, intereses legítimos y derechos subjetivos allegados a los derechos fundamentales. Y como parte de lo aquí descrito, no se debe obviar el artículo 60 inciso 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable para los funcionarios judiciales en situaciones distintas a la emergencia antes descrita, por la omisión de nombramientos de Magistrados suplentes de la Sala Constitucional: "(...) Llamar, en casos de urgencia, al ejercicio del cargo a los suplentes de los funcionarios judiciales o designar interinos en caso de inopia, para períodos no mayores de dos meses (...)" Y complementariamente a lo señalado en forma subsidiaria, está prohibido por el Código Procesal Civil la aplicación analógica de disposiciones normativas de carácter temporal, como sucede con el Transitorio del artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que al texto señala: "Transitorio. Los actuales Magistrados suplentes de la Sala Constitucional desempeñarán el cargo hasta tanto no tomen posesión los que habrá de nombrar la Asamblea, en octubre de 1993, para el período que se iniciará ese año." No obstante, aun cuando una de las peticiones del presente escrito vaya en línea sustancial y actualizada con el mantenimiento de los Magistrados suplentes en el ejercicio de sus funciones hasta que no tomen posesión los Magistrados electos, se hace íntegramente por medio de del Derecho no escrito y los principios antes citados, sin aplicación analógica con tal Transitorio legal, por su vigencia temporal expresa y definitiva. Por consiguiente, se procede con la aplicación supletoria de principios del Derecho Constitucional, del Derecho Público y del Derecho Procesal general, con refuerzo de lo indicado en el artículo 14 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, del artículo 220 del Código Procesal Contencioso

Administrativo y del artículo 3.3.4 del Código Procesal Civil, bajo la modalidad del vacío jurídico a niveles de jurisprudencia y costumbre, no así de principios generales del Derecho.

Así pues, existe en el Derecho constitucional comparado la presencia e incluso la expresa positivización de principios que protegen la continuidad del Poder Judicial y de sus órganos, como parte necesaria de todo Estado democrático de Derecho, donde el disfrute y protección de los derechos humanos son parte necesaria del contenido regulador de la totalidad de Derecho del Estado, a partir de la primacía normativa de cada Constitución Política. El principio de la prórroga o *prorogatio* en forma expresa o implícita ante la necesidad de continuación del órgano de la justicia constitucional, impone la urgente puesta en ejecución de los Magistrados suplentes de las otras Salas del mismo Poder Judicial, quienes permanecerían en sus funciones de auxilio, hasta que los Magistrados suplentes de la Sala Constitucional sean válidamente designados y juramentados en aras de la seguridad y eficacia jurídicas. O que, en caso de nombramientos parciales legislativos de la lista oficial remitida al efecto, puedan los Magistrados suplentes designados desempeñar sus funciones, de tal manera que sustituyan temporalmente a los Magistrado(a)s propietarios conforme al procedimiento aplicable en la justicia constitucional, sin necesidad de que los Magistrados suplentes de las otras Salas Primera, Segunda y Tercera, continúen en su ejercicio complementario y auxiliar de la indicada jurisdicción constitucional.

Así entonces, la omisión para el nombramiento de Magistrados suplentes o el nombramiento parcial de estos por el órgano legislativo, no podría neutralizar, dislocar o impedir el funcionamiento permanente de la Sala Constitucional, para la pronta e irrenunciable necesidad de cumplir con sus cometidos en favor de los derechos humanos y de la estabilidad armónica y democrática institucional. En efecto, ante la actual realidad de la omisión o negativa parlamentaria de realizar los respectivos nombramientos, no puede tal conducta legislativa sobreponerse, sacrificar ni eliminar el ejercicio de la administración de justicia constitucional y

ordinaria, donde la primacía del Derecho de la Constitución garantiza el funcionamiento del Estado en democracia y para la democracia material o efectiva.

Hagamos entonces un somero análisis del Derecho comparado, donde el artículo 93 apartado 3 (reforma diciembre 2024) de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, dispone: “(...) Tras la expiración del mandato, los magistrados continuarán desempeñando sus funciones hasta el nombramiento de su sucesor (...)” Por su parte, el artículo 4, apartado 4 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal de Alemania, señala: “Una vez concluido su periodo de mandato, los jueces continuarán ejerciendo sus funciones hasta el nombramiento de su sucesor.”

En el caso de Portugal, a pesar de que el artículo 222.3 del texto Constitucional dispone el plazo de 9 años de vigencia para los Magistrados, el artículo 21.1 de la Ley del Tribunal Constitucional señala: “Los jueces del Tribunal Constitucional son designados por un periodo de nueve años, contados desde la fecha de su toma de posesión, y cesan en sus funciones con la toma de posesión del juez designado para ocupar el respectivo cargo.”

En lo referente a la Constitución de España, si bien los artículos 159 a 165 no dicen expresamente que los Magistrados durarán en sus puestos hasta el remplazo por su sucesor, el artículo 17.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dispone: “Los Magistrados del Tribunal Constitucional continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes hubieren de sucederles.”

En el caso de Bélgica, aunque la Constitución no dispone expresamente el instituto del *holdover* para la continuidad de los jueces de la Corte Constitucional y evitar así vacantes que afecten sus labores, el artículo 56 párrafo 1) relacionado con el numeral 60 bis, párrafo 3) de la Ley especial de 6 de enero de 1989 sobre la Corte Constitucional, dispone: “A efectos de la aplicación del artículo 56, párrafo primero, los presidentes y los jueces jubilados por razón de edad continúan ejerciendo sus funciones hasta el momento en que su sucesor haya prestado juramento.”

En el caso de Moldova, aunque la Constitución no tiene normada la continuidad de funciones de los Magistrados o jueces de la Corte Constitucional hasta su

reemplazo efectivo, a través de la interpretación constitucional por sentencia número 12 de 12 de mayo de 2016, esta Corte interpretó los artículos constitucionales números 116.2, 116.4 y 136.1, en el sentido que tanto los jueces constitucionales como los jueces de la Corte Suprema de Justicia pueden continuar ejerciendo sus funciones hasta el nombramiento de sus sucesores.

En América Latina, está el caso de República Dominicana, que desarrolla legalmente el principio *prorogatio* o *holdover* aunque su Constitución no los disponga expresamente. En efecto, el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de la República Dominicana (ley 137-11), dispone: “Duración del Cargo. La designación para el cargo de Juez del Tribunal Constitucional es por nueve años. Los jueces de este Tribunal no podrán ser reelegidos, salvo quienes en calidad de reemplazantes hayan ocupado el cargo por un período menor de cinco años. Párrafo. Agotado el tiempo de su designación, los jueces continúan en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes los sustituirán.” (Se aclara que el “Párrafo” está dispuesto de esa manera).

9) Con base en lo anterior, tanto los principios constitucionales como los de Derecho público y procesales en la materia, incorporan en sus contenidos y fines los citados institutos de la *prorogatio* o *holdover* para la aplicación en situaciones excepcionales, donde deben continuar en funciones los Magistrados de los órganos de justicia constitucional, hasta tanto no hayan sido juramentados los Magistrados o jueces sustitutos en la diversidad fáctica y normativa. Varios son los principios complementarios que suelen encontrarse en el Derecho comparado para su aplicación necesaria, sea por norma expresa, por normativa derivada o sea por interpretación y aplicación supletoria de principios no escritos, ante lagunas jurídicas de la normativa escrita. Veamos:

1) Principio de continuidad del Estado en su doble dimensión orgánica y activa, donde el Poder Judicial es uno de sus órganos fundamentales para el Estado bajo el Derecho y sus valores en que se ubican los órganos que dictan, interpretan y aplican el Derecho de la Constitución. El Estado así dispone y resguarda el principio

de la primacía normativa de la Constitución, reflejada en la jerarquía material de las fuentes del ordenamiento jurídico, donde la parte dogmática o de libertad individual y social, es indispensable para la confirmación de la existencia y desarrollo del Estado democrático y social de Derecho, con salvaguarda activa, evolutiva, extensiva y permanente de los derechos fundamentales. Ninguna omisión o inacción legislativa puede ni debe truncar, impedir o destruir tal primacía constitucional. Y aquí, en nuestro medio, la Sala Constitucional juega un rol de gran importancia en la protección de los derechos humanos, del equilibrio entre los poderes (órganos fundamentales) del Estado, los controles de constitucionalidad sin demérito de la debida aplicación de los principios del Servicio Público, que no se agotan en lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, donde la continuidad institucional y la debida adaptación del ordenamiento jurídico ante los cambios sobrevenidos de hecho y de derecho, imponen su materialización efectiva en favor de los intereses públicos. En síntesis: la continuidad del Estado democrático de Derecho, se sobrepone imperativamente a cualquier intento de rompimiento o afectación del orden y devenir constitucionales, por cualquier órgano o entidad pública, privada o mixta y por cualquier sujeto físico o jurídico.

2) El anterior principio conduce necesariamente al principio de preservación del orden y dinamismo constitucionales, ante cualquier amenaza de destrucción, parálisis o regresión en la protección efectiva de los valores y fines del Estado social y democrático de Derecho. Así, ante casos de amenaza, se disponen en el Derecho comparado mecanismos que evitan la parálisis temporal o permanente de los Tribunales Constitucionales, incluyendo cuando otro órgano del mismo Estado, como es el Parlamento, pretenda la suspensión de funciones o desaparición de dichos Tribunales. De ahí que la tendencia prevaleciente sea asegurar la continuidad del ejercicio de las funciones y potestades de los Tribunales Constitucionales y del Poder Judicial en su conjunto, sea que tales Tribunales estén integrados en el organigrama del Poder Judicial o que estén ubicados de manera independiente; no obstante, lo trascendental es que se garantice y proteja la

independencia jurisdiccional en su conjunto, para favorecer la sumisión obligada del Estado al Derecho a partir del Derecho escrito y no escrito de la Constitución.

3) El principio de lealtad constitucional, ha sido muy desarrollado en la normativa y jurisprudencia constitucional europea, donde el tratamiento jurídico alemán ha servido de sólido antecedente en la extensión normativa a través del principio de lealtad y cooperación federal, adaptado y aplicado a la justicia constitucional. En efecto, todos los órganos y entes del Estado deben cooperar con lealtad a su funcionamiento ininterrumpido, eficiente, eficaz, probo y transparente, entre otros contenidos reguladores. De esta manera, cuando el órgano legislativo incumple con su deber de nombramiento de jueces o Magistrados, según cada ordenamiento jurídico, viola el principio de lealtad y cooperación con la Constitución, la justicia constitucional y los derechos fundamentales.

4) Principio de operatividad efectiva de la Constitución por medio de sus órganos y entes, sin que se confundan con los funcionarios temporales de hecho y de derecho. Tal operatividad es contradicha y violada cuando una mayoría parlamentaria impide y bloquea indefinidamente los nombramientos de los Magistrados suplentes de la Sala Constitucional y de cualquier otra Sala del Poder Judicial, que son órganos duraderos y reflejos del Estado como persona jurídica fundamental y permanente.

5) Principio teleológico en la ubicación y determinación de las competencias de los órganos y entes constitucionales y de rango constitucional. En esta tesitura, si el órgano legislativo ostenta la potestad de nombramiento y juramento de los Magistrados electos a partir de la lista remitida por el Poder Judicial, en el ejercicio de su poder y deber, las competencias legislativas también deben interpretarse y ejecutarse en función de los fines identificados en la permanencia, desarrollo y superación del Estado democrático, en democracia y para la democracia. Esto, por imperativo del Derecho de la Constitución que impide que cualquiera de sus órganos y entes afecten, violen o trunquen el ejercicio legítimo y continuo de las potestades y deberes por y para la democracia misma.

6) El principio de potencia y resistencia constitucionales, refuerza sustancialmente la primacía normativa de la Constitución y de los tribunales constitucionales como

garantes de su efectivo cumplimiento, so pena de sanciones en caso contrario. La potencia del Derecho de la Constitución parte de la fuerza normativa necesaria para extender sus alcances dentro de los límites fronterizos del Estado, donde la organización del poder público en democracia, se distribuye en gran cantidad de órganos y entes regidos por la legalidad objetiva, en coordinación y fiscalización compartidas para la satisfacción de los intereses públicos y la protección de los derechos fundamentales. Por consiguiente, el poder del Estado como fuerza filtrada por el ordenamiento jurídico, se transforma en autoridad en toda democracia viviente con su aceptación mayoritaria por los receptores de sus efectos. Esta misma potencia a partir del Derecho de la Constitución, impone la capacidad de resistir los abusos, las crisis, los intentos de vaciamiento institucional y las conductas que puedan socavar este Derecho desde el punto de vista formal y material. Si en la Constitución formal no existen mecanismos expresos para hacerle frente a los intentos de desconstitucionalizar del Estado social y democrático de Derecho, el mismo Estado prevé y faculta el ejercicio de la potencia jurídica necesaria para impedirlo, con la resistencia indispensable frente a conductas activas y omisas opuestas a su existencia fortalecimiento y desarrollo integral. Y entre estos mecanismos están los de urgencia en situaciones de emergencia, que permiten la elevación del derecho no escrito ante lagunas jurídicas e incluso incorporar en la realidad institucional, procedimientos alternos que garanticen la supervivencia de la justicia constitucional como parte necesaria de todo Estado democrático de Derecho.

Con base en lo indicado, solicito respetuosamente lo siguiente:

- 1) Conocer y dar respuesta a la presente petición en forma motivada y en relación con lo aquí solicitado.
- 2) Se valore la posible aplicación del Derecho no escrito ante las lagunas jurídicas existentes en nuestro Derecho escrito, para hacer frente a la emergencia institucional por mecanismos urgentes de adaptación obligada para la satisfacción de los intereses públicos y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

- 3) Se garantice la continuidad de la Justicia Constitucional a través de la Sala Constitucional, mediante la incorporación de magistrados suplentes de la Sala Primera, Sala Segunda y Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que, en el ejercicio de sus funciones, puedan auxiliarla en el dictado de la justicia constitucional, por las vacantes existentes de los Magistrados suplentes de esta jurisdicción. En esta dimensión aplicativa, es necesario resaltar de manera extensiva y en favor de la justicia constitucional, el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que al texto dispone: “Los tribunales se prestarán mutuo auxilio para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias y se ordenaren en la sustanciación de los asuntos judiciales.”
- 4) Que, en caso de ser incorporados ocasional y temporalmente a la Sala Constitucional los Magistrados suplentes y vigentes de la Sala Primera, Sala Segunda y Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, las respectivas escogencias se harían conforme a los procedimientos de elección que indique la Corte plena de la Corte Suprema de Justicia.
- 5) Que se disponga, a través de la integración de principios del Derecho Constitucional, del Derecho Público y de los principios generales del proceso, que impiden aplicar en situaciones de emergencia, procedimientos ordinarios y en situaciones ordinarias procedimientos de urgencia, lo siguiente: que los Magistrados suplentes en el ejercicio complementario de sus funciones para el auxilio de la Sala Constitucional, permanezcan en tal ejercicio jurisdiccional, hasta que se nombren y entren en funcionamiento los Magistrados suplentes que sean electos y juramentados por el Poder Legislativo.
- 6) Que, en caso de expirar el plazo de alguno o varios de los Magistrados suplentes de la Sala Primera, Sala Segunda y Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, permanecerán en funciones jurisdiccionales y en auxilio de la Sala Constitucional, hasta que el sucesor o los sucesores sean válidamente nombrados y entren en la posesión efectiva de sus cargos. En esta hipótesis de continuidad institucional y jurisdiccional, los nuevos Magistrados suplentes de la Sala Primera, Sala Segunda y Sala Tercera de

la Corte Suprema de Justicia, continuarán dando en forma complementaria el referido auxilio judicial a la Sala Constitucional, hasta que esta Sala no tenga a su haber el necesario número de Magistrados suplentes para el desempeño de sus funciones y potestades conforme a Derecho.

- 7) Se insta a la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia, para que se proceda con prontitud a completar la lista de los elegibles a Magistrados suplentes de la Sala Constitucional, en número de 24 y no ya solo de 18 alternativas, en función de la posible elección parlamentaria de los 12 Magistrados suplentes de esta jurisdicción.

Solicito tomar nota de lo indicado y proceder de conformidad.

Para notificaciones al correo electrónico: mjprocesos.int@gmail.com

San José, 29 de junio de 2026.

Dr. Manrique Jiménez Meza.

El Doctor Manrique Jiménez Meza es licenciado en Derecho y en Filosofía de la Universidad de Costa Rica. Es Doctor en Derecho Administrativo por la Universidad Complutense de Madrid, bajo la tutoría del profesor Eduardo García de Enterría y la dirección del profesor Juan Alfonso Santamaría Pastor.

Obtuvo, por esa misma Universidad, la maestría en Gestión Financiera y de Inversiones y un Diplomado en Derecho Comparado. Tiene un postgrado de número en Derecho Constitucional y Ciencias Políticas por el Centro de Estudios Constitucionales del Senado Español. Es profesor adscrito de la Universidad Carlos III de Madrid, de las Universidades Alas Peruanas, San Martín de Porres (Perú) y otras universidades.

Ha realizado estudios de especialización en Derechos Humanos en distintas universidades de América y Europa. Ha sido Magistrado suplente de la Sala Constitucional y Magistrado ad hoc del Tribunal Supremo de Elecciones. Fue director del Programa doctoral en Derecho (PROLADE) y en Ciencias Económicas (PROLACE) según el convenio ULACIT – Universidad Complutense de Madrid.

Ha sido presidente de la Asociación Costarricense de Derecho Administrativo y co-redactor del Código Procesal Contencioso Administrativo. Fue Director del Congreso Jurídico Nacional 2008: “Trigésimo aniversario de la Ley General de la Administración Pública”. Es miembro de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional y de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo. Fue miembro de la “Junta de Notables” para el mejoramiento institucional de Costa Rica.

Es miembro fundador de la Asociación Iberoamericana de Derecho Público y Administrativo, del Instituto Internacional de Derecho Administrativo y de otras asociaciones y fundaciones. Fue premiado por unanimidad por el Colegio de Abogados de Costa Rica como “Abogado distinguido del año 2008”. Ha escrito libros y gran cantidad de artículos en revistas nacionales e internacionales en temas especializados en Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Teoría del Estado y Derecho Público en general. Es abogado en el ejercicio liberal de la profesión, conferencista y consultor nacional e internacional. Es también juez arbitro y profesor universitario.